

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pueblorrico, Antioquia, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	Divorcio de mutuo acuerdo
<b>SOLICITANTES</b>	María Emilsen González Restrepo Cesar Andrés Grajales Ortega
<b>RADICADO</b>	05576-40-89-001-2024-00054-00
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia Civil 6
<b>INSTANCIA</b>	Única
<b>DECISIÓN</b>	Accede a las pretensiones

## I. OBJETO

Procede este Despacho Judicial a resolver el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderado judicial en amparo de pobreza, por los cónyuges CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA y MARÍA EMILSEN GRAJALES ORTEGA.

Una vez revisado el proceso, se observa que no hay lugar a continuar con más etapas procesales, en razón al mutuo consentimiento expresado por las partes, razón por la cual, es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso y con fundamento en las siguientes valoraciones:

## II. ANTECEDENTES

### 2.1 Hechos Relevantes

Los cónyuges CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA y MARÍA EMILSEN GRAJALES ORTEGA, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial en común, promovieron ante este despacho proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, aduciendo para ello que contrajeron matrimonio civil el 25 de junio de 2012 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico Antioquia, el cual fue protocolizado mediante escritura pública 075 del 23 de agosto de 2014, en la Notaría Única de Pueblorrico Antioquia, matrimonio que fue registrado en la misma fecha en el indicativo serial 04773269.

Igualmente adujeron que en dicha unión procrearon un hijo TOMAS GRAJALES GONZÁLEZ, quien nació el día 4 septiembre de 2009 y actualmente cuenta con 14 años de edad y que invocan como causal para lograr el fin perseguido, el mutuo acuerdo entre ellos y el cual configura la causal, consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del Código Civil.

### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos solicitaron que se decrete el divorcio del matrimonio civil, que se apruebe el acuerdo incorporado a la demanda, que se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios legales; y que se ordene la inscripción de la sentencia en los registros civiles correspondientes.

### **2.3 Trámite impartido**

La demanda fue admitida mediante providencia del 5 de abril de 2024, una vez subsanados los defectos de que adolecía la demanda, ordenándose dar el trámite procesal de jurisdicción voluntaria que regula el artículo 577 y ss del Código General del proceso, y reconociéndole personería jurídica para actuar al apoderado designado para ambas partes en razón al amparo de pobreza que se les fue concedido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó Antioquia.

Además, dicho proveído le fue notificado por correo electrónico a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Pueblorrico Antioquia.

La Comisaria de Familia de Pueblorrico Antioquia, se pronunció, aduciendo que luego de recibir y revisar las actuaciones de la solicitud de divorcio de matrimonio civil, le otorga concepto favorable conforme al acuerdo realizado entre los señores CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA y MARÍA EMILSEN GRAJALES ORTEGA, para continuar con el trámite procesal.

La Personería Municipal de Pueblorrico Antioquia, guardó silencio.

Por su parte, una vez revisada la demanda y realizado el control de legalidad pertinente, encuentra el despacho que no se hace necesario realizar audiencia por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar; razón por la cual es procedente decidir de fondo este asunto, profiriendo sentencia anticipada con aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

El Despacho encuentra reunidos los presupuestos procesales, traducidos en competencia del Juez, demanda en forma, capacidad procesal y capacidad para ser parte, lo que permite un pronunciamiento de fondo. Además, no se detecta vicio alguno que pueda invalidar o afectar de nulidad lo actuado, y en cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva, se encuentra fehacientemente acreditada por los accionantes; en consecuencia, se pasa a decidir previas las siguientes:

### **3.2 Problema jurídico**

Determinar si, ¿El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar el divorcio del matrimonio civil?

Como problema jurídico asociado, debe resolver el Despacho si el acuerdo presentado por los cónyuges cumple los requisitos legales para decretar el divorcio del matrimonio civil.

### 3.3 Marco Conceptual

Establece el Artículo 113 del Código Civil: *"el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrearse y auxiliarse mutuamente"*. Así pues, las obligaciones surgidas del contrato matrimonial no son de dar, hacer o no hacer cosas comunes y corrientes, sino obligaciones personalísimas, pues es la persona misma quien se da en una comunidad de vida, valga decir, vivir juntos, cohabitar sexualmente, procrearse y guardarse la promesa mutua de fidelidad.

Si bien el Artículo 5º de la Carta Política ampara la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, esa misma norma constitucional establece la primacía de los derechos inalienables de la persona. Así entonces, si el contrato matrimonial se sostiene sobre la base de una unidad de vida armónica, del afecto mutuo y del respeto al otro, no tiene sentido lógico ni moral que dicho contrato se quiera mantener forzosamente, es decir, sin que se den las condiciones señaladas.

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*"...El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado..."*

A su vez, el artículo 6º, numeral 9º, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia"*.

Por su parte el numeral 6 del artículo 17 del C.G.P. dispone: Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.*

De conformidad con el artículo 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio del matrimonio civil, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

De otro lado, el código general del proceso en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso, establece que *"El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial."*

## IV. CASO CONCRETO

Los cónyuges CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA y MARÍA EMILSEN GRAJALES ORTEGA, presentaron ante esta judicatura, demanda contentiva de divorcio de mutuo acuerdo contraído entre ellos, y con ella aportan acuerdo en el cual se encuentra expresamente consignado las regulaciones para con su hijo TOMAS GRAJALES GONZÁLEZ y las obligaciones entre los cónyuges.

1. ***En lo concerniente a su hijo menor a su hijo menor TOMAS GRAJALES GONZÁLEZ, quien nació el día cuatro (4) de septiembre de 2009. Con registro civil de nacimiento e indicativo serial 54441873, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Ciudad Bolívar y al respecto convienen:***

- a) *La Patria potestad será ejercida conjuntamente.*
- b) *El cuidado y custodia personal del menor, estará a cargo del padre **CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA**.*
- c) *La madre señora **MARÍA EMILSEN GONZÁLEZ RESTREPO** se compromete a suministrar como **alimentos**, el equivalente a Cien mil pesos (\$100.000), por cuanto es mujer en condición de discapacidad y desempleada, le impide hacer mayores aportes para la manutención de su hijo. Con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, la cuota alimentaria se reajusta automáticamente de acuerdo al IPC, suma que será consignada en la cuenta de ahorro a la mano de Bancolombia (NEQUI) No. 322 242 7214, dentro de los primeros 10 días de cada mes calendario, iniciando en el mes de enero de 2024.*
- d) *La madre **MARÍA EMILSEN GONZÁLEZ RESTREPO** tendrá derecho a **visitar** a su hijo menor ya mencionado, cuando así lo considere y las condiciones económicas se lo permitan."*

**Nota:** *Los padres se pondrán de acuerdo respecto a quien disfrutará el comienzo del período **vacacional** respectivo. Si no existe acuerdo, el período vacacional siempre empezará con la madre.*

2. ***Respecto de los cónyuges***

- a) *Hemos acordado adelantar el proceso de divorcio de conformidad con el numeral Noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil Colombiano, ante la jurisdicción que corresponda, cuyo registro civil de matrimonio presenta como indicativo serial 04773269.*
- b) *De igual manera hemos acordado disolver y liquidar la correspondiente sociedad conyugal, partiendo de que **NO** se pactaron capitulaciones matrimoniales, que tampoco se llevaron a su matrimonio bienes propios, que no existen deudas de la sociedad conyugal y que en la actualidad no poseemos bienes que hagan parte de dicha sociedad Conyugal.*
- c) *No habrá obligación alimentaria mutuas entre los esposos.*
- d) *La residencia de los solicitantes será separada e independiente el uno del otro, tal como ocurre en la actualidad."*

Además, allegaron copia del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 04773269, y los de nacimiento de los cónyuges, los cuales dan cuenta de la existencia y el debido registro de las partes y el matrimonio contraído entre ellos.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

Teniendo en cuenta la voluntad de los cónyuges de disolver el vínculo que les une y que el acuerdo al que han llegado en cuanto al cuidado, custodia, regulación de cuota alimentaria y régimen de visitas respecto de su hijo TOMAS GRAJALES GONZÁLEZ, se encuentra dentro de los parámetros legales, por tanto, habrá de accederse a lo pedido, aprobándose en todas y cada una de sus partes el acuerdo puesto a consideración del Despacho, y decretando por Sentencia, el divorcio del matrimonio civil contraído entre los accionantes, advirtiendo que no habrá obligación alimentaria entre los solicitantes, que cada uno velara por su sustento y que la residencia en adelante será separada.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUEBLORRICO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **FALLA:**

**PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO** puesto a consideración del despacho, por las partes, y contenido en la parte motiva de este proveído, en este proceso de divorcio de matrimonio civil contraído entre CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA y MARÍA EMILSEN GRAJALES ORTEGA.

**SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado por los señores CESAR ANDRÉS GRAJALES ORTEGA y MARÍA EMILSEN GRAJALES ORTEGA el 25 de junio de 2012 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Pueblorrico Antioquia, el cual fue protocolizado mediante escritura pública 075 del 23 de agosto de 2014, en la Notaría Única de Pueblorrico Antioquia, y registrado en la misma oficina el 23 de agosto de 2014 en el indicativo serial 04773269.

**TERCERO:** La sociedad conyugal conformada durante la vigencia del vínculo matrimonial queda disuelta por ministerio de la Ley.

**CUARTO: DECLARAR** la extinción de las obligaciones entre los cónyuges, por tanto, cada uno velará por su sustento en residencias separadas y por sus propios medios.

**QUINTO:** El acuerdo al que llegaron los excónyuges con relación a las obligaciones con su hijo menor TOMAS GRAJALES GONZÁLEZ, presta mérito ejecutivo y empieza a regir a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de esta sentencia en el folio de Matrimonio, Nacimiento y de Varios del Registro Civil, de cada uno de los excónyuges, para lo cual se dispone expedir las copias pertinentes y oficiar a la Notaria Única de Pueblorrico Antioquia, a la Notaria Única de Andes Antioquia y a la Registraduría Municipal de Pueblorrico.

**SEPTIMO:** Notifíquese el presente fallo a las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIANA OSPINA MENA  
JUEZ**

Juzgado Promiscuo Municipal de  
Pueblorrico – Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N° 41 y publicado en la plataforma TYBA y en el sitio web del Juzgado el día 02 de mayo de 2024 a las 8:00 a.m.

**MARILUZ ECHEVERRI VERGARA**  
Secretaria Ad Hoc

Firmado Por:

Juliana Ospina Mena

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Pueblorrico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d447838e121b3654ef4e091c96926a5443cbc51bb760a35aab1504a0981ad5**

Documento generado en 30/04/2024 11:58:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>